

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 110014003017**20210028801**.
Demandante: SERHIDRA S.A.S.
Demandado: OHL RIO MAGDALENA.
Asunto: Apelación auto.

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el estrado judicial negó el mandamiento de pago.

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C. G. P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

La ejecución pretendida tiene como fundamento cuatro facturas de venta que de un primer análisis se podría verificar si dichos títulos valores reúnen los requisitos exigidos en la ley comercial, no obstante tal y como lo aduce el juzgado de primera instancia, las obligaciones consignadas en el *acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de alquiler* fueron novadas o transadas, ya que las facturas de venta se relacionaron en las consideración cuarta y en la cláusula segunda, es decir fueron objeto del contrato citado, catalogándose como única y exclusiva obligación contractual la suma de \$165.129.093,00.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si el incumplimiento del acta de terminación permite que las obligaciones allí adquiridas y las condiciones en general queden sin efecto.

Este asunto fue previsto en el mismo contrato, más exactamente al finalizar la cláusula octava, donde se pactó que: *“En consecuencia, en el evento de incumplimiento de alguna de las Partes de los términos aquí convenidos, la parte cumplida tan solo tendrá derecho a reclamar las obligaciones contenidas en este Acuerdo, pero no la resolución del mismo, ni obligaciones, hechos o situaciones anteriores a la suscripción de este documento”*.

Nótese que se plasmaron 2 condiciones en especial como lo fue que *solo tendrá derecho a reclamar las obligaciones contenidas en este Acuerdo* y que no se podían reclamar *obligaciones, hechos o situaciones anteriores*, dejando en claro conceptos como las facturas pretendidas, eran obligaciones contraídas con anterioridad a la suscripción del acuerdo, y por ende efectivamente no puede pretenderse su ejecución al tratarse de obligaciones novadas o transadas.

Finalmente, bajo el proceso ejecutivo no es posible declarar la resolución de contrato alguno y muchos menos determinar algún incumplimiento contractual, que viene a ser lo que la parte demandante invoca en la pretensión primera de la demanda, y mucho menos mezclar una indebida acumulación de pretensiones al buscar la resolución de contrato con la ejecución de unos títulos valores.

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR en su totalidad la providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), que dictó el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, por lo antes expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO